



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor LUZ ANGELA RODRIGUEZ ROMO contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

---

### **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho de la señora Juez escrito del demandado presentando derecho de petición. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2024

JOSE DONED GUTIERREZ.

Escribiente

### **AUTO No. 839**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-**2021-00263-00**

Visto el informe de secretaria, se observa que el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA, solicita en ejercicio del derecho de petición, sea retirado de la página web cualquier información que lo vincule a este asunto y afecte su reputación.

Previo a resolver, es menester indicar lo que se ha indicado en relación al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, y cuando procede:

### **DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-**

Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor LUZ ANGELA RODRIGUEZ ROMO contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

---

puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

**DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-**Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.<sup>12</sup>

Lo anterior para significar que las peticiones al interior de los procesos que cursan o cursaron en este Juzgado se *“encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto”*.

---

<sup>1</sup> CC. T.384-18  
<sup>2</sup> CC. T.384-18



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor LUZ ANGELA RODRIGUEZ ROMO contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

---

Ahora bien, entrando en materia, en relación al escrito del señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA, debe indicársele que la plataforma a la que se refiere, junto con los estados electrónicos, fueron creadas como mecanismo o herramienta para que los distintos despachos judiciales puedan publicitar y notificar las diferentes actuaciones inherentes a los procesos.

Por otra parte, valga señalar, que no es competencia de esta oficina judicial, modificar, anular o borrar la información alojada en la página web, pues no contamos con los medios que permitan entrar a manipular la información obtenida de las actuaciones judiciales subidas a la web.

Otra cosa son las certificaciones que pueden ser emitidas por este Juzgado en torno a las actuaciones procesales, y acerca de la situación jurídica actual del demandado, que den cuenta del estado actual de la obligación.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo requerido por el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA atendiendo a lo expresado en precedencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

**05**

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45581ba47e96e28c8315a800810b8b8e16ef3bcf9aea38af74e56ce4b6852c3**

Documento generado en 14/05/2024 12:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**